



Roj: **ATS 10242/2022 - ECLI:ES:TS:2022:10242A**

Id Cendoj: **28079140012022202374**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **21/06/2022**

Nº de Recurso: **13/2022**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Queja**

Ponente: **IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Auto núm. /

Fecha del auto: 21/06/2022

Tipo de procedimiento: **QUEJA**

Número del procedimiento: 13/2022

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

Procedencia: AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

Transcrito por: Cag/Alp

Nota:

QUEJA núm.: 13/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Auto núm. /

Excmos. Sres.

D. Ángel Blasco Pellicer

D. Sebastián Moralo Gallego

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 21 de junio de 2022.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional (AN) dictó sentencia de fecha de 30 de junio de 2021 (Proc. 135/2021 acumulado 136/2021), que estimaba la demanda de conflicto colectivo deducida por



los sindicatos actores contra Servicios Logísticos de Combustible de Aviación SL, y declaraba la caducidad del expediente de regulación temporal de empleo de reducción de jornada, con Auto de fecha 22 de septiembre de 2021 que no daba lugar al complemento de sentencia solicitado.

SEGUNDO.- El día 1 de octubre de 2021 Servicios Logísticos de Combustible de Aviación SL, presentó ante la AN escrito anunciando su intención de interponer **recurso** de casación contra dicha resolución. Se efectuó también el depósito de 600 euros y se consignó el importe de la condena mediante aval bancario por importe de 89.319,37 euros.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación (DO) de fecha 21 de octubre de 2021 se acordó tener por preparado el **recurso** de casación y poner los autos a disposición del abogado designado para que se hiciera cargo de ellos e interpusiera el **recurso** en los 15 días siguientes al de la notificación de la presente DO.

Dicha DO fue notificada vía Lexnet a Servicios Logísticos de Combustible de Aviación SL, en fecha 25 de octubre de 2021; el buzón fue aperturado en destino el 27 de octubre de 2021.

CUARTO.- El día 22 de noviembre de 2021 el escrito de interposición del **recurso** de casación fue presentado vía Lexnet ante el Juzgado de lo Social número 4 de los de Palma de Mallorca. No consta rechazo del envío por el sistema Lexnet.

QUINTO.- El día 1 de diciembre de 2021 se presentó escrito ante la AN por parte de Servicios Logísticos de Combustible de Aviación SL, comunicando a la Sala que el **recurso** de casación había sido presentado por error ante el Juzgado de lo Social número 4 de los de Palma de Mallorca, solicitando se tuviera por interpuesto el **recurso** ante la Sala, adjuntando copia del mismo.

SEXTO.- El día 1 de diciembre de 2021 se dictó Auto por la Sala de la AN que tiene por no formalizado el **recurso** de casación anunciado por Servicios Logísticos de Combustible de Aviación SL.

SÉPTIMO.- Presentado **recurso** de reposición frente al Auto indicado en el ordinal anterior, por la AN se dictó Auto el 17 de enero de 2022, confirmatorio del Auto recurrido.

OCTAVO.- Contra dicho Auto de 17 de enero de 2022 se ha interpuesto **recurso** de **queja** por el Letrado de la citada parte demandada en el proceso, en fecha 4 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Auto recurrido en **queja** considera, en esencia, que no puede entenderse válidamente presentado un escrito ante sede y órgano distintos, por ser contrario a lo que disponen los artículos 44 y 223.1 de la LRJS. Y siendo pacífico que a fecha 1 de diciembre de 2021, que es cuando tuvo entrada el escrito de interposición del **recurso** de casación ante la AN, había transcurrido el plazo de 15 días a que se refiere el artículo 210 de la LRJS para interponer el **recurso** de casación, confirma la resolución recurrida, rechazando el **recurso**.

Denuncia la recurrente infracción de los artículos 56, 209 y 210 de la LRJS; artículos 162 y 231 de la LEC; artículo 11.3 LOPJ y artículo 24 de la CE, así como de la doctrina judicial que detalla. Alega la parte, en esencia, cuál es el último día hábil para efectuar la interposición del **recurso**; así como también que los autos no fueron puestos a su disposición en la fecha que el Tribunal señala, sino el día 2 de noviembre de 2021; y concluye con una amplia argumentación a fin de justificar que el error en la presentación del escrito ante el Juzgado de lo Social nº 4 de Palma de Mallorca debe ser considerado un mero error material, que no procesal.

SEGUNDO.- Es doctrina reiterada de esta Sala IV que, si bien es factible la presentación del escrito en lugar diverso al previsto por la norma, ello no obsta para que deba tener entrada oficial en su lugar de destino antes de que haya transcurrido el plazo para recurrir [AATS de 17 de enero de 2017 (**queja** 49/2016), 21 de julio 2020 (**queja** 72/2019), 22 de junio de 2021 (**queja** 74/2020)].

Hemos afirmado en numerosos Autos: "(...) los plazos a que se refiere con carácter general el art. 43.3 LRJS son perentorios e improrrogables, salvo supuestos de fuerza mayor que impida cumplirlos, tal y como se añade en el art. 134 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (...)". [AATS, entre otros muchos, de 5 de diciembre de 2012 (**queja** 101/2012), 18 diciembre 2012 (**queja** 84/2012), 1 de septiembre de 2014 (**queja** 34/2014), 9 de septiembre de 2014 (**queja** 35/2014), 21 de abril de 2021 (**queja** 63/20), 22 de junio de 2021 (**queja** 74/2020)].

Sin embargo, también hemos dicho que, tal como ha venido señalando el Tribunal Constitucional en sus sentencias 41/2001 y 90/2002, y 187/2004, con la finalidad de lograr la máxima efectividad del derecho a la tutela judicial, los jueces y tribunales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas que regulan los requisitos y presupuestos procesales teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos y evitando cualquier exceso formalista que los convierta en meros obstáculos procesales impositivos de la tutela judicial efectiva que garantiza el artículo 24.1 de la CE, pero sin que tampoco el criterio



antiformalista conduzca a prescindir de los requisitos establecidos por las leyes que ordenan el proceso y los **recursos** en garantía de los derechos de todas las partes.

De esta forma, la STC 90/2002 expresa: "(...) Hemos señalado asimismo que "entre los presupuestos o condiciones de los actos procesales y como requisito para su válida y eficaz realización figura la determinación del lugar donde deben producirse" (...) Por eso mismo hemos declarado que no menoscaba el derecho a la tutela judicial efectiva la interpretación judicial de que la llegada de un escrito de parte, presentado en tiempo en otro órgano judicial distinto del competente, o del Juzgado de guardia, en su caso, resulta extemporánea (...). Sin perjuicio de lo anterior, como recuerda la citada STC 41/2001 (FJ 5), "hemos admitido que en situaciones excepcionales debe considerarse plenamente eficaz la presentación datada y cierta de un escrito ante un registro público distinto al del órgano judicial; así lo ha hecho este Tribunal en relación con los **recursos** de amparo que llegan de forma extemporánea y son interpuestos por quienes actúan sin postulación y tienen su domicilio en una localidad lejana a Madrid (STC 287/1994, de 27 de octubre, FJ 2). Sin duda, en situaciones excepcionales, y en las que no concurre negligencia alguna de parte, la inadmisión de un **recurso** por llegada extemporánea al órgano judicial -aunque presentado en tiempo y con certeza en otro registro público- puede ser tachada de desproporcionadamente rigurosa e irrazonable y, por tanto, contraria al art. 24.1 CE (...). Y continúa señalando la STC 41/2001 (FJ 6) que "la excepcionalidad de la situación y la diligencia de la parte sólo se puede apreciar, lógicamente, caso por caso" (...).

A su vez, sobre el uso de la plataforma Lexnet, numerosos Autos de esta Sala IV advirtieron desde su puesta en marcha que "(...) la novedad del sistema telemático utilizado y los innumerables interrogantes que abre tanto a profesionales como a los tribunales cualquier incidencia de Lexnet, imponen, en particular a los órganos judiciales como garantes del derecho a la tutela judicial efectiva, un especial cuidado en la adopción de decisiones que afecten a esa materia (...)" [ATS de 29 de noviembre de 2016, R. 37/2016]; como también, que la comisión por la parte de determinados errores en la confección del formulario no podían ser elevados a la categoría de defecto procesal insubsanable [ATS de 16 de mayo de 2017 (R. 10/2017)]; lo que fue confirmado por el Tribunal Constitucional [STC 55/2019, de 6 de mayo].

Como compendia el ATS de 16 de marzo de 2021 (R. 62/2020): "(...) La Sala Cuarta ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre cuestiones similares a la actual en diversos **recursos** de **queja** y en los que uno de los elementos determinantes ha sido la diligencia del recurrente, tanto en lo que respecta a la presentación del escrito antes de que finalizara el plazo como en los intentos posteriores de subsanar el error, fueran éstos a continuación de la recepción del mensaje de error, como en los casos en los que no hay constancia de la recepción de dicho aviso, al serle notificado el archivo de los autos (AATS de 16 de mayo de 2017, R. 10/17; 21 de mayo de 2019, R. 13/2018; 19 de junio 2018, R. 90/2017; 12 de diciembre de 2019, R. 37/2019, 11 de junio de 2019, R. 61/2019, 4 de julio de 2019, R. 16/2019 y 27 de febrero de 2020, R. 25/2019).

La sala manifiesta que el error de la recurrente debe medirse en relación con la actuación del órgano judicial receptor del escrito y con el propio procedimiento electrónico utilizado, a fin de determinar el alcance que cabe atribuir al mismo a los efectos de la admisión del **recurso** de casación para unificación de doctrina. Toma en consideración que el rechazo del escrito se debió a un error en la designación del **recurso**, y se ha producido automáticamente por el sistema Lexnet sin intervención alguna del órgano judicial. En algunos de los anteriores autos aprecia que no figura de forma fehaciente que la recurrente tuviera conocimiento de dicho rechazo. Da relevancia a los diversos intentos de la recurrente de enmendar el error y finalmente, califica que el error es subsanable pues otra cosa supondría elevar a la categoría de defecto procesal insubsanable la incorrecta identificación del procedimiento de destino en el formulario electrónico a los fines de Lexnet. Todos ellos concluyen que los escritos se presentaron en tiempo, pero no en forma y que para enmendar este error debería haberse dado el correspondiente trámite de subsanación; de suerte que la presentación posterior del escrito implica, a la luz de las circunstancias concurrentes, que deban tenerse por subsanados los defectos advertidos en el primer escrito.

Algunos de los anteriores pronunciamientos advertían de que la novedad del sistema telemático utilizado y los innumerables interrogantes que abre tanto a profesionales como a los tribunales cualquier incidencia de Lexnet, imponen, en particular a los órganos judiciales como garantes del derecho a la tutela judicial efectiva, un especial cuidado en la adopción de decisiones que afecten a esa materia, como ya había subrayado el auto de 29 de noviembre de 2016, R. 37/2016. Algunos de ellos se hacen eco, en este sentido de la STC 55/2019, de 6 de mayo, en la que concluía que el error en alguno de los datos del formulario normalizado no puede condicionar por sí solo la validez del acto de comunicación correctamente realizado. (...).

En fin, hay que tener igualmente en cuenta el Auto de esta Sala de 16 de marzo de 2022 (R. 3102/2021), que en caso de rechazo del sistema Lexnet atiende a dos tipos de consideraciones: a) la aplicación a los supuestos de rechazo por el sistema Lexnet del plazo de tres días del art. de la 162.2 LEC (en la interpretación dada por el Acuerdo no jurisdiccional del Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2016 sobre



"notificaciones a través del sistema Lexnet en el orden social y plazos procesales"), y b) el juego del principio de subsanación recogido, en particular, en los arts. 221.1, 225 y 230.5 de la LRJS.

Y, en otro orden de cosas, debemos recordar que el artículo 209.3 LRJS dispone: "Preparado el **recurso**, el secretario judicial concederá a la parte o partes recurrentes, por el orden de preparación, el plazo de quince días para formalizar el **recurso**, durante cuyo plazo, a partir de la notificación de la resolución al letrado designado, los autos se encontrarán a su disposición en la oficina judicial de la Sala para su entrega o su examen, en la forma dispuesta en el apartado 1 del artículo 48, en soporte convencional o mediante acceso informático o soporte electrónico de disponerse de tales medios. Este plazo correrá cualquiera que sea el momento en que el letrado recogiera o examinara los autos puestos a su disposición. (...)"

TERCERO.- No se cuestiona en el presente asunto que el escrito de interposición del **recurso** de casación tuvo entrada en plazo ante el Juzgado de lo Social nº 4 de Palma de Mallorca, pero que llegó a la AN, órgano de destino, transcurrido el plazo de 15 días concedido al efecto (se presentó el 1 de diciembre de 2021, y el "día de gracia" fue el 23 de noviembre de 2021). Se trata de determinar, sin embargo, si resulta de aplicación al caso la doctrina que se extrae de la indicada STC 90/2002: la regla general es que los escritos deben presentarse en el lugar indicado en la ley, pero debe flexibilizarse esa norma en supuestos excepcionales, siempre que quede constancia de la fecha en que el escrito se presentó en un registro público y se acredite que la parte obró con diligencia y que concurrieron circunstancias excepcionales, lo que se apreciará caso por caso.

En este supuesto lo sucedido es lo siguiente:

- 1.- La parte, en su momento, presentó correctamente escrito de preparación del **recurso** de casación ante la AN, efectuando también en forma el depósito de 600 euros y la consignación, mediante aval bancario, de la cantidad objeto de condena.
- 2.- El escrito de interposición del **recurso** se presentó en plazo ante un Juzgado de lo Social que ninguna vinculación especial presenta con el asunto debatido (la empresa presta servicios en distintos aeropuertos de España, desde Albacete hasta Vitoria).
- 3.- El escrito se presentó ante el Juzgado de lo Social nº 4 de Palma de Mallorca el 22 de noviembre de 2021, y figura como aceptado el 23 de noviembre de 2021. No consta rechazo del escrito por el sistema.
- 4.- El escrito de interposición presentado ante el Juzgado y después ante la AN, iba dirigido a la AN, hacía constar que se trataba de un escrito de interposición de un **recurso** de casación, así como el número de **recurso** atribuido por la AN (el 230/2021) y ello en el encabezamiento de todas y cada una de sus 33 páginas.
- 5.- El escrito se presenta ante la AN el 1 de diciembre de 2021, cuando el Letrado actuante dice tener noticia telefónicamente del error cometido. El mismo día 1 de diciembre de 2021 se dicta Auto por la AN teniendo por no formalizado el **recurso**.

De este modo, después de una correcta preparación del **recurso** de casación (teniendo en cuenta, en particular, el depósito y la consignación efectuadas), nos encontramos con un escrito de interposición presentado en plazo, aunque "erróneo" en cuanto que mal dirigido en el formulario del sistema Lexnet, que no en el cuerpo del mismo; no rechazado por Lexnet; habiendo sido presentado por la parte ante el órgano adecuado en cuanto tuvo conocimiento de la incorrecta presentación. Así las cosas, debe rechazarse la pasividad, desinterés o negligencia relevante de la recurrente en la preparación del **recurso**. El sufrido, teniendo en cuenta las indicadas circunstancias y siendo un error material tan burdo, puede calificarse como "error excusable", siendo también un supuesto en el que no cabe "elevar a la categoría de defecto procesal insubsanable la incorrecta identificación del procedimiento de destino en el formulario electrónico a los fines de Lexnet". Y tratándose de un defecto procesal subsanable con arreglo a los artículos 209, y 230.5 de la LRJS, es claro que el mismo ha sido subsanado en plazo, habida cuenta que el escrito se presenta correctamente ante el órgano de destino en cuanto se tiene noticia telefónica del error, esto es, incluso antes de la notificación del Auto de la AN que ponía de manifiesto la falta de recepción del escrito.

En consecuencia, debe tenerse por subsanado el defecto advertido en la cumplimentación del formulario y, por tanto, por interpuesto el **recurso** de casación, continuando la tramitación del mismo.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Estimar el **recurso** de **queja** presentado por el Letrado D. Ignacio Fernández Larrea, en nombre y representación de Servicios Logísticos de Combustible de Aviación SL, contra el Auto de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 17 de enero de 2022, confirmatorio del Auto de 1 de diciembre de 2021, que tuvo por no formalizado el **recurso** de casación anunciado por Servicios Logísticos de Combustible de



Aviación SL, declarando tener por preparado el **recurso** de casación que había interpuesto la parte, debiendo dicha Sala seguir con la tramitación del mismo.

Contra esta resolución no cabe **recurso** alguno.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ